

Colima, Colima, a 21 veintiuno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

**VISTOS** los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por **SOFÍA CANDELARIA LÓPEZ SAUCEDO, ANA ISABEL ROCÍO SERRATOS, KENYA THOMAS MUÑOZ, ELENA CORONA PALOS, FELICITAS CABADA QUINTERO, INGRID ALINA VILLALPANDO VALDEZ, DANIA IBETT PUGA CORONA, MARÍA DEL REFUGIO AMADOR BRICEÑO, SAYRA GUADALUPE ROMERO SILVA, HÉCTOR CERVANTES GONZÁLEZ, ORLANDO LINO CASTELLANOS, ROBERTO SÁNCHEZ ROJAS, EMILIO PUGA CORONA, GREGORIO ESPINOSA DÉNIZ, JORGE LUIS LLERENAS OROZCO, LUIS REY PARRA MARTÍNEZ, J. JESÚS FUENTES MARTÍNEZ y ALFREDO PAZ PONCE** identificable con la clave **JDCE-51/2017**, quienes controvierten la convocatoria de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete emitida por el Comité Directivo Estatal Colima del Partido Acción Nacional a través de la cual se convoca a Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal; y

**R E S U L T A N D O**

**I. GLOSARIO:** Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

1

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Colima.
<b>Comisión Permanente:</b>	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Política Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
<b>Comité Directivo Estatal:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado.

**II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

**2.1 Nombramiento de los miembros de la Comisión Permanente.**

Según el aserto de la parte actora, en Sesión de Instalación del Consejo Estatal celebrada el 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se eligió a 30 treinta militantes del PAN como integrantes de la Comisión Permanente, resultando electos los siguientes:

- |                                        |                                      |
|----------------------------------------|--------------------------------------|
| 1. María Gabriela Virgen Murillo;      | 16. Héctor Cervantes González;       |
| 2. Sofía Candelaria López Saucedo;     | 17. Orlando Lino Castellanos;        |
| 3. Ana Isabel Rocío Serratos;          | 18. Roberto Sánchez Rojas;           |
| 4. Kenya Thomas Muñoz;                 | 19. Emilio Puga Corona;              |
| 5. Elena Corona Palos;                 | 20. Gregorio Espinoza Déniz;         |
| 6. Felicitas Cabada Quintero;          | 21. Jorge Luis Llerenas Orozco;      |
| 7. Ingrid Alina Villalpando Valdez;    | 22. Luis Rey Parra Martínez;         |
| 8. Dania Ibett Puga Corona;            | 23. Ferdinando Martínez Valencia;    |
| 9. María del refugio Amador Briceño;   | 24. J. Jesús Fuentes Martínez;       |
| 10. Sayra Guadalupe Romero Silva       | 25. Alfredo Paz Ponce;               |
| 11. Alejandra Becerra Sainz;           | 26. Raymundo González Saldaña;       |
| 12. Marina Guzmán Zepeda;              | 27. Alberto Trejo Mejía;             |
| 13. Gretel Culin Jaime;                | 28. J. Jesús Dueñas Llerenas;        |
| 14. Martha Leticia Sosa Govea;         | 29. Jorge Luis Preciado Rodríguez; y |
| 15. Gabriela de la Paz Sevilla Blanco; | 30. Miguel Alejandro García Rivera.  |

**2.2 Sentencia en el Juicio ST-JDC-223/2017.**

Con fecha 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, la Sala Toluca resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave y número ST-JDC-223/2017 del índice de la citada Sala en el que se había controvertido el Juicio local identificado como JDCE-03/2017 y sus Acumulados JDCE-05/2017 y JDCE-06/2017 del índice de este Tribunal Local, dentro de lo cual, la citada Sala resolvió lo siguiente:

**PRIMERO.** Se dejan **SUBSISTENTES** y quedan **INTOCADAS** las consideraciones y fundamentos contenidas en el considerando segundo, así como la decisión establecida en el resolutivo primero de la resolución de veinte de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en los juicios para la defensa ciudadana electoral con clave de identificación JDCE-03/2017 y sus acumulados, por no haber sido materia de controversia del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** en lo que aquí fue materia de impugnación la resolución de veinte de julio de dos mil diecisiete dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio para la defensa ciudadana electoral con clave de identificación JDCE-03/2017 y sus acumulados, en términos de las razones contenidas en el considerando Séptimo de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la ratificación de la validez de la elección de la Dirigencia Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, realizada por la Comisión Permanente Nacional de ese instituto político, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo CPN/SG/008/2017, por el que ratificó la providencia SG/087/2017 emitida por el Presidente Nacional de ese instituto político, relativa a la ratificación de la precitada elección, de conformidad con lo argumentado en el considerando Octavo de esta sentencia.

**CUARTO.** Se **DECRETA** la anulación de la votación recibida en el centro de votación instalado en el municipio de Coquimatlán y, por vía de consecuencia, se **MODIFICA** el cómputo de la elección de la Dirigencia Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, para el período 2016-2018,

realizado por la Comisión Estatal Organizadora, en términos y conforme a ST-JDC-223/2017 132 las operaciones aritméticas precisadas en el considerando Octavo de la presente resolución.

**QUINTO.** Se **REVOCA** la constancia de triunfo y planilla electa otorgada por la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional, en favor de la planilla encabezada por el candidato Enrique Michel Ruiz, de acuerdo a lo precisado en el considerando Octavo del presente fallo.

**SEXTO.** Se **ORDENA** a la Comisión Organizadora Electoral y a la Comisión Estatal Organizadora, ambas del Partido Acción Nacional y la última de las mencionadas en Colima, que de forma **inmediata** expidan la constancia de mayoría a la planilla encabezada por la ciudadana Julia Licet Jiménez Angulo, respecto de la elección de la Dirigencia Estatal de ese instituto político en Colima, para el periodo 2016-2018, conforme al considerando Octavo de esta sentencia.

**SÉPTIMO.** Se **VINCULA** al Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Organizadora Electoral, la Comisión Permanente Nacional, la Comisión Estatal Organizadora y el Comité Directivo Estatal, los dos últimos en Colima, todos del Partido Acción Nacional para instrumenten las medidas jurídicas y materiales a efecto de que realicen los actos y den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia, acorde con lo dispuesto en el considerando Octavo de este fallo.

**OCTAVO.** El Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Organizadora Electoral, la Comisión Permanente Nacional, la Comisión Estatal Organizadora y el Comité Directivo Estatal, los dos últimos en Colima, todos del Partido Acción Nacional deberán **INFORMAR** a esta Sala Regional lo relacionado al cumplimiento de lo ordenado en este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización de los actos conducentes, para lo cual deberán acompañar original o copia certificada ST-JDC-223/2017 133 legible de las constancias con las que acredite lo informado, acorde a lo precisado en el considerando Octavo de esta sentencia.

**NÓVENO. QUEDAN SUBSISTENTES Y PREVALECE** en todos sus efectos jurídicos, los actos realizados por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, hasta la fecha en que se notifique la presente resolución, a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, conforme a los efectos precisados en el considerando Octavo de este fallo.

**DÉCIMO.** Se **APERCIBE** al Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Organizadora Electoral, la Comisión Permanente Nacional, la Comisión Estatal Organizadora y el Comité Directivo Estatal, los dos últimos en Colima, todos del Partido Acción Nacional, que en caso de incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el presente fallo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio, previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos del considerando Octavo del presente fallo.

3

**2.3 Conocimiento del Acto Reclamado.** De acuerdo a lo que refiere la parte accionante, el 15 quince de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete tuvieron el conocimiento de que el Secretario General del Comité Directivo Estatal emitió la convocatoria mediante la cual citaba a los integrantes del Consejo Estatal para la celebración de una Sesión Extraordinaria, misma que tendría verificativo el día domingo 17 diecisiete del presente mes y año, a las 18:00 dieciocho horas, con sede en las instalaciones del citado Comité.

**III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.**

**3.1 Recepción.** El 16 dieciséis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se recibió, en las instalaciones de este Tribunal Electoral Local, la demanda mediante la cual Sofía Candelaria López Saucedo, Ana Isabel Rocío Serratos, Kenya Thomas Muñoz, Elena Corona Palos, Felicitas Cabada Quintero, Ingrid Alina Villalpando Valdez, Dania Ibett Puga Corona, María del Refugio Amador Briceño, Sayra Guadalupe Romero Silva, Héctor Cervantes González, Orlando Lino Castellanos, Roberto Sánchez Rojas, Emilio Puga Corona, Gregorio Espinosa Déniz, Jorge Luis Llerenas Orozco, Luis Rey Parra Martínez, J. Jesús Fuentes Martínez y Alfredo Paz Ponce promovieron el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.

**3.2 Radicación.** Mediante auto dictado el 17 diecisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **JDCE-51/2017**.

**3.3 Certificación del cumplimiento de requisitos.** En la misma data, el Secretario General de Acuerdos revisó que el medio de impugnación que nos ocupa, cumpliera con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente.

**3.4 Terceros Interesados.** Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, mediante cédula de publicitación hizo del conocimiento público por el plazo de 72 setenta y dos horas el medio de impugnación interpuesto con el propósito de que comparecieran terceros interesados al juicio, mismo que transcurrió del 17 diecisiete al 20 veinte de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, sin que al efecto se presentara persona alguna.

**3.5 Requerimiento a la Presidenta del Comité Directivo Estatal.** Mediante auto de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se requirió a la Presidenta del Comité Directivo Estatal que informara a este Tribunal si se había llevado a cabo la Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal convocada para el domingo 17 diecisiete del mes y año en curso, mismo que cumplió con oportunidad.

**IV. Proyecto de Resolución.** Asentado lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora alega violaciones a su Derecho Político-Electoral de ocupar y desempeñar cargos dentro del partido político al que pertenece.

Sobre el particular, la Sala Superior ha definido el alcance del derecho de afiliación a los partidos políticos. Ello, en la Jurisprudencia 24/2002:<sup>1</sup>

**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.**

**CONTENIDO Y ALCANCES.** *El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.*

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

<sup>1</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

Tal como se desprende del estudio de la presente Jurisprudencia, con relación al asunto que nos ocupa, el derecho de afiliación va acompañado de prerrogativas a favor del afiliado respecto a pertenecer a los órganos internos del partido político al cual se hayan afiliado.

En esa tesitura, la Sala Superior ha considerado que el acceder a la justicia local, se facilita a los ciudadanos la posibilidad de acudir a los tribunales, debido a que se garantiza el acceso a un tribunal más próximo a la demarcación en la que se genera la afectación de derechos, que estiman les causa el acto impugnado, fortaleciendo el acceso inmediato a la justicia en los ámbitos locales.<sup>2</sup>

Asimismo, la instancia jurisdiccional federal de referencia, ha considerado que, de manera previa al juicio constitucional ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los tribunales electorales de las entidades están facultados para conocer, a través de juicios ciudadanos locales, de la impugnación de actos emitidos por órganos nacionales de los partidos políticos, que se estimen lesivos de los derechos político-electorales, sin que obste que se emitan partidos políticos nacionales, siempre y cuando la afectación se produzca en la esfera territorial de la competencia local.<sup>3</sup>

De lo anteriormente expuesto se colige, que el Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver la controversia planteada.

**SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento del Juicio a los ciudadanos Kenya Thomas Muñoz, Felicitas Cabada Quintero, Dania Ibett Puga Corona, Jorge Luis Llerenas Orozco, Roberto Sánchez Rojas y Elena Corona Palos.** Este Tribunal Electoral se ocupará del estudio de las causales de improcedencia, tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de las causales de mérito, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y

<sup>2</sup> Por las razones que contiene, se invoca la resolución de fecha 6 seis de febrero de 2014 dos mil catorce, recaída en el expediente SUP-JDC-7/2014. En el precedente en comento, la Sala Superior determinó que para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano constitucional, los ciudadanos tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, incluso, cuando los actos impugnados se atribuyen a órganos partidistas nacionales, al generarse en la demarcación territorial competencial de los tribunales de las entidades federativas.

Además, por las razones que contiene, sirve de sustento la Jurisprudencia 5/2011 de rubro: **INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.** La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de abril de dos mil once, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.

<sup>3</sup> *Ídem.*

además por ser cuestiones de orden público por lo que, este Tribunal Electoral debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la *litis* planteada en el presente asunto.<sup>4</sup>

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.<sup>5</sup>

Además, la propia Suprema Corte sostuvo que la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita.<sup>6</sup>

De ahí que, de la revisión realizada al medio de impugnación presentado por la parte actora y con independencia de que en el presente asunto pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios.

En efecto, el medio de impugnación incoado ante este Tribunal Electoral resulta improcedente, toda vez que aún y cuando el Juicio Ciudadano tiene por objeto la protección de los Derechos Políticos-Electorales del ciudadano en el Estado, cuando se hacen valer presuntas violaciones a tales derechos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Medios, en el presente asunto no se advierte la afectación al interés jurídico de la parte accionante y por tanto, vulneración a los citados derechos. Ello, en virtud de que la parte enjuiciante argumenta en esencia, que

<sup>4</sup> Razonamiento de la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JRC-192/2015 de fecha 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince.

<sup>5</sup> **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.** Época: Décima Época. Registro: 201205. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CXCIV/2016 (10a.). Página: 317. Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> **SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.** Época: Décima Época. Registro: 2006084. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4. Marzo de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.7o.A.14 K (10a.). Página: 1948. Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

controvierte la convocatoria para la realización de una Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal que se llevaría a cabo el domingo 17 diecisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, esto es al día siguiente en que presentó el Juicio Ciudadano ante esta instancia local, sesión en la que, según el aserto de la parte actora, se pretendía privarles del encargo para el que fueron electos dentro de la Comisión Permanente, es decir al momento de la presentación de la demanda representaba un acto futuro. Sin embargo, a la fecha en que se emite la presente resolución y con base en la información que obra en autos, se concluye que dicho acto no se ha realizado y por ende no se ha afectado el interés jurídico de los ciudadanos Kenya Thomas Muñoz, Felicitas Cabada Quintero, Dania Ibett Puga Corona, Jorge Luis Llerenas Orozco, Roberto Sánchez Rojas y Elena Corona Palos.

Cabe destacar que se arriba a dicha conclusión toda vez que la Presidenta del Comité Directivo Estatal mediante escrito de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en cumplimiento al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, informó lo siguiente:<sup>7</sup>

8

*3. Manifiesto a ese H. Tribunal que el día 17 de Diciembre de 2017, fecha señalada para tener verificativo la Sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Colima, NO FUE POSIBLE CELEBRAR DICHA SESIÓN, toda vez que de conformidad al artículo 66 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional vigentes es necesaria la presencia de más de la mitad de sus integrantes, sin embargo; sólo se presentaron 18 de 87 Consejeros, razón por la cual no se reunió el quórum legal para celebrar dicha sesión. Levantándose al efecto Acta Circunstanciada, misma que se agrega al presente escrito.*

8

De la porción trasunta, se evidencia que la Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal convocada para llevarse a cabo el pasado domingo 17 diecisiete de diciembre del año en curso no se había llevado a cabo al no existir quórum legal. Por lo que este Tribunal advierte que toda vez que no se ha llevado a cabo la sesión convocada en la que aduce la parte actora se pretendía privarles sin causa justificada del cargo como integrantes de la Comisión Permanente, no existe una vulneración al derecho político-electoral de afiliación de los demandantes y, por tanto, no se genera una afectación a su interés jurídico. Esto es, derivado del análisis que se realiza a las manifestaciones que los promoventes pretenden hacer valer como violaciones y/o afectaciones a sus derechos político-electorales, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, fracción III de la Ley de Medios:

<sup>7</sup> Visto a foja 1y 2 del escrito de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete remitido por la Presidenta del Comité Directivo Estatal, mismo que obra agregado a los autos del expediente JDCE-51/2017.



Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

...

III. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY;

...

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior encuentra sustento en la información que fue remitida por la Presidenta del Comité Directivo Estatal el 19 diecinueve del mes y año en curso, mediante el cual manifiesta que el acto no se ha llevado a cabo, por lo que no existe una afectación a la esfera jurídica de los accionantes, lo que hace que se encuadre en la causal de improcedencia en cita.

Además, derivado del informe que se rindió y al no haberse llevado a cabo la Sesión Extraordinaria para la cual había sido expedida la convocatoria controvertida, se advierte de que el presente juicio ha quedado sin materia de impugnación.

Ello, toda vez que se advierte que una controversia planteada en el presente juicio ha quedado sin materia en virtud de que la Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal convocada para el 17 diecisiete de diciembre del año en curso, no se llevó a cabo. Por lo que ante la falta de celebración de la sesión permite concluir que no representen una afectación al interés jurídico en el que fueran privados del ejercicio del cargo para el que fueron designados como integrantes de la Comisión Permanente, ergo, al no llevarse a cabo la citada sesión no se ha producido afectación alguna al interés jurídico de los ciudadanos Kenya Thomas Muñoz, Felicitas Cabada Quintero, Dania Ibett Puga Corona, Jorge Luis Llerenas Orozco, Roberto Sánchez Rojas y Elena Corona Palos.

**TERCERO. Desechamiento por falta de firma autógrafa.** Respecto de los ciudadanos Sofía Candelaria López Saucedo, Ana Isabel Rocío Serratos, Ingrid Alina Villalpando Valdez, María del Refugio Amador Briceño, Sayra Guadalupe Romero Silva, Héctor Cervantes González, Orlando Lino Castellanos, Emilio Puga Corona, Gregorio Espinosa Déniz, Luis Rey Parra Martínez, J. Jesús Fuentes Martínez y Alfredo Paz Ponce este Tribunal advierte que se deberá desechar la demanda al incumplir el requisito previsto en el artículo 65, fracción VI de la Ley de Medios en virtud de que los citados ciudadanos no plasmaron su firma autógrafa en la demanda de mérito

Actores: Sofía Candelaria López Saucedo y Otros.

Lo anterior, toda vez que este órgano jurisdiccional electoral advierte que no existe coincidencia entre el número de ciudadanos que aparecen inscritos en el proemio de la demanda de Juicio Ciudadano con el número de firmas que aparecen en la hoja última de dicha demanda tal y como se inscribe en la tabla siguiente:

Lo anterior, se evidencia a partir del cuadro siguiente:

No.	NOMBRES EN PROEMIO DE LA DEMANDA	NOMBRES ACOMPAÑADOS DE LA FIRMA CORRESPONDIENTE EN LA DEMANDA
1	Sofía Candelaria López Saucedo	
2	Ana Isabel Rocío Serratos	
3	Kenya Thomas Muñoz	Kenya Thomas Muñoz
4	Elena Corona Palos	Elena Corona Palos
5	Felicitas Cabada Quintero	Felicitas Cabada Quintero
6	Ingrid Alina Villalpando Valdez	
7	Dania Ibett Puga Corona	Dania Ibett Puga Corona
8	María del Refugio Amador Briceño	
9	Sayra Guadalupe Romero Silva	
10	Héctor Cervantes González	
11	Orlando Lino Castellanos	
12	Roberto Sánchez Rojas	Roberto Sánchez Rojas
13	Emilio Puga Corona	
14	Gregorio Espinosa Déniz	
15	Jorge Luis Llerenas Orozco	Jorge Luis Llerenas Orozco
16	Luis Rey Parra Martínez	
17	J. Jesús Fuentes Martínez	
18	Alfredo Paz Ponce	

10

10

Del cuadro inserto *ut supra*, se advierte que en la demanda de mérito existen 18 dieciocho ciudadanos señalados en el proemio de la demanda mientras que sólo 6 seis aparecen acompañados de la firma correspondiente por lo que 12 doce ciudadanos no plasmaron su firma, incumpliendo con el requisito previsto en el artículo 65, fracción VI de la Ley de Medios:

**CAPÍTULO IV**  
**Requisitos del recurso**

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

**Artículo 65.-** El juicio para la defensa ciudadana electoral deberá interponerse por escrito ante el TRIBUNAL, cumpliendo para ello con los siguientes requisitos:

I...

...

VI.- **La firma autógrafa del promovente**, pudiendo autorizar a personas para oír y recibir notificaciones en su nombre; y

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

Además, el artículo 21 de la Ley de Medios establece lo siguiente:

**CAPÍTULO VI**  
**De las reglas del procedimiento**  
**para la tramitación de los recursos**

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

**Artículo 21.-** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, salvo disposición en contrario por la LEY, y **deberán cumplir con los siguientes requisitos:**

I...

...

VI.- **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente,** pudiendo autorizar a personas para oír y recibir notificaciones en su nombre; y

VII...

...

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

**Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito a la autoridad responsable, incumpla los requisitos previstos en las fracciones I y VI anteriores, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, respecto de la importancia de colmar el requisito de plasmar la firma autógrafa en la demanda, la Sala Superior, ha sostenido el criterio en el sentido de que la referida firma es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el recurso. De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito.<sup>8</sup>

Además, la citada Sala precisó que un medio de impugnación es improcedente cuando carezca de firma autógrafa del promovente; toda vez que ésta es, por regla general, la forma apta de acreditar la manifestación de la voluntad de quien ejerce la acción impugnativa, ya que el objeto de la firma consiste en atribuir autoría al acto jurídico de quien suscribe un documento. Por lo que la falta de firma autógrafa de un escrito de impugnación, impide acreditar la existencia del acto jurídico unilateral por el que se ejerce una acción, lo cual determina la ausencia de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Razonamiento contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-203/2017 del índice de la Sala Superior.

<sup>9</sup> Razonamiento contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-215/2016 del índice de la Sala Superior.

De ahí que, no resulta dable considerar a los ciudadanos Sofía Candelaria López Saucedo, Ana Isabel Rocío Serratos, Ingrid Alina Villalpando Valdez, María del Refugio Amador Briceño, Sayra Guadalupe Romero Silva, Héctor Cervantes González, Orlando Lino Castellanos, Emilio Puga Corona, Gregorio Espinosa Déniz, Luis Rey Parra Martínez, J. Jesús Fuentes Martínez y Alfredo Paz Ponce, como actores en el Juicio Ciudadano que nos ocupa al adolecer del elemento exigido por la Ley para evidenciar su voluntad de reconocer o aceptar como propios los argumentos fácticos y jurídicos en que se sustenta la impugnación.

En esa tesitura, a partir de los razonamientos antes expuestos, el presente medio de impugnación se debe desechar la demanda de Juicio Ciudadano por falta de firma autógrafa respecto de los ciudadanos Sofía Candelaria López Saucedo, Ana Isabel Rocío Serratos, Ingrid Alina Villalpando Valdez, María del Refugio Amador Briceño, Sayra Guadalupe Romero Silva, Héctor Cervantes González, Orlando Lino Castellanos, Emilio Puga Corona, Gregorio Espinosa Déniz, Luis Rey Parra Martínez, J. Jesús Fuentes Martínez y Alfredo Paz Ponce, requisito previsto incluso en el arábigo 65, fracción VI de la Ley de Medios.

12 En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 85 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral; 1º., 4º., 5º., inciso d), 62 al 66 de la Ley de Medios, así como, 1º., 6º., fracción IV, 8º., inciso b) y 47 del Reglamento Interior, lo que procede en la especie es desechar el Juicio que nos ocupa.

12

#### RESUELVE

**PRIMERO. ES IMPROCEDENTE Y SE DESECHA DE PLANO** el Juicio Ciudadano, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-51/2017**, interpuesto por los ciudadanos **KENYA THOMAS MUÑOZ, FELICITAS CABADA QUINTERO, DANIA IBETT PUGA CORONA, JORGE LUIS LLERENAS OROZCO, ROBERTO SÁNCHEZ ROJAS Y ELENA CORONA PALOS** en los términos del Considerando Segundo de la presente Resolución.

**SEGUNDO. ES IMPROCEDENTE Y SE DESECHA DE PLANO** el Juicio Ciudadano, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-51/2017**, respecto a los ciudadanos **SOFÍA CANDELARIA LÓPEZ SAUCEDO, ANA ISABEL ROCÍO SERRATOS, INGRID ALINA VILLALPANDO VALDEZ, MARÍA DEL**

**REFUGIO AMADOR BRICEÑO, SAYRA GUADALUPE ROMERO SILVA, HÉCTOR CERVANTES GONZÁLEZ, ORLANDO LINO CASTELLANOS, EMILIO PUGA CORONA, GREGORIO ESPINOSA DÉNIZ, LUIS REY PARRA MARTÍNEZ, J. JESÚS FUENTES MARTÍNEZ Y ALFREDO PAZ PONCE**, en los términos del Considerando Tercero de la presente Resolución.

**NOTIFÍQUESE Personalmente**, a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **Por oficio** al Comité Directivo Estatal Colima del Partido Acción Nacional por conducto de su Presidenta; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica y en los Estrados de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario-Local 2017-2018, celebrada el 21 veintiuno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

13

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**